

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000548

DE 2008

12 SET. 2008

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO SULFOQUIMICA S.A"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en los Decreto 1594/84, Decreto 1220/05, Decreto 500/06, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°513 de 18 de junio de 2008, se inició investigación y formularon unos cargos en contra de la empresa SULFOQUIMICA S.A., cuya actividad es la producción y comercialización de sulfato de aluminio tipo B líquido, presuntamente por haber transgredido lo establecido en numeral 4 del artículo 2 del Decreto 500 del 2006, así mismo los lineamientos que esta Corporación impuso en el Auto 352 del 4 de junio de 2001, en el que se establece el cumplimiento de obligaciones ambientales y taxativamente en el ARTICULO TERCERO, se le solicita la renovación del Plan de Manejo Ambiental, el Auto 468 del 30 de noviembre de 2006, se le requiere nuevamente el cumplimiento de obligaciones ambientales pendientes

Que contra el Auto en mención, la doctora Milena Sandoval Fontalvo, identificada con C.C N°44.150.628 y T.P 130.341 del C.S.J. en su condición de apoderado de la Empresa Sulfoquímica S.A., interpuso dentro del término legal descargos a través del radicado N° 004432 del 07 de julio de 2006, en el que señala los siguientes aspectos:

Consigna en su escrito lo establecido en el Decreto 1220 del 2005, relacionado con la definición del Plan de Manejo Ambiental.

Considera que los cargos en la realidad de facto no son ciertos y sin fundamento lo endilgado presuntamente por esta Corporación, en lo atinente a que la empresa SULFOQUIMICA S.A., haya transgredido lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del decreto 500 del 2006, así mismo los lineamientos que esta Corporación impuso en el Auto 352 del 4 de junio de 2001, en el que se establece el cumplimiento de obligaciones ambientales y taxativamente el ARTICULO TERCERO, se le solicita la renovación del Plan de Manejo Ambiental, en Auto 468 del 30 de noviembre se le requiere nuevamente el cumplimiento de obligaciones ambientales pendientes,

Discurre que la primera imputación que se formuló a su mandante: la presunta trasgresión de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 500 de 2006, señala la norma el Régimen de transición se aplica a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos: 4. Los proyectos, obras y actividades que reencuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuentan con la licencia ambiental respectiva, deberán presentar un plan de manejo ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. No es cierto por cuanto la actividad industrial que desarrolla la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, no se encuentra enmarcada en la norma, artículo 8 y 9 del decreto 1220 de 2005, señalan taxativamente los proyectos sujetos a licencia ambiental y por ende no es SULFOQUIMICA S.A., no es sujeto del cumplimiento del régimen de transición consagrado en la en el artículo 2 del Decreto 500 de 2006 arguye que la entidad comete un error sustancial al pretender que existe una presunta violación.

1 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000548 DE 2008 12 SET. 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO SULFOQUIMICA S.A”

En lo atinente al incumplimiento establecido en el Auto 352 del 4 de junio 2001, renovación del Plan de Manejo ambiental en el que señala un termino de 30 días siguientes a la notificación para su presentación, señala que se notificó dicho auto el 15 de junio 2001, incumplimiento que no se dio por cuanto en oficio radicado con el N°003717 del 10 de julio de 2001, la empresa SULFOQUIMICA S.A., a través de su representante legal solicita la renovación del plan de manejo ambiental y a la fecha la entidad no ha respondido.

Con relación a las obligaciones impuestas en el Auto 00468 del 30 de noviembre de 2006, confirma que los requerimientos y/o obligaciones impuestas fueron cumplidas en parte, por cuanto a través de oficio radicado 00651 de fecha 01 de febrero de 2007, se anexa la información requerida, pese a que todos los requerimientos adicionales solicitados por esta entidad en mención, hacen parte del contenido técnico del plan de manejo ambiental, solicitud que se reitero el 2 de julio de 2008.

En su escrito solicita reconocer como representante legal de SULFOQUIMICA S.A., al ingeniero JOSE ANDRES PARDO MORALES, con C.C.N°70.558.757 para ello anexa certificado de cámara de comercio actualizada. En consecuencia entraremos a resolver la investigación iniciada mediante Auto N°513 de 18 de junio de 2008.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que en relación a los argumentos esbozados por el apoderado del investigado es necesario precisar lo siguiente:

Inicialmente debe indicarse que la actividad productiva de la Planta de Sulfato de Aluminio de Sulfoquímica S.A., se encuentra dentro de las actividades que el Decreto 1220 del 2005, señala como de las que si requieren licencia ambiental, cito: Artículo 9, numeral 12, inciso a) “ Las Corporaciones Autónomas Regionales... otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.- La industria manufacturera para la fabricación de - Sustancias químicas básicas de origen mineral; dentro de las cuales se encuentra el Sulfato de Aluminio, originado del mineral bauxita.

Así las cosas, queda claro con fundamentos ciertos y legales que la actividad requiere la presentación de los estudios ambientales pertinentes, y se en marca claramente en lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 500 del 2006, que modifica el Artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, en cuanto al régimen de transición, establece: “Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos”.

Ahora, si bien es cierto que en su momento se presentó solicitud de renovación del Plan de Manejo Ambiental, y teniendo en cuenta la información valorada en el oficio radicado 00651 de fecha 01 de febrero de 2007, parte de la información requerida ya ha sido respondida, no es menos cierto que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la presentación de este, mas sin embargo tal circunstancia se refleja como atenuante en la conducta del investigado, y no como exonerante de toda responsabilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000548** DE 2008 **12 SET. 2008**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO SULFOQUIMICA S.A”**

En la sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa, se encontró situaciones que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Por otra parte las reiteradas exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el cumplimiento de tales exigencias puede exonerar a la empresa de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Yerra la profesional del derecho al afirmar que no existen fundamentos para la imputación que se hiciera a la empresa: de una parte dada la naturaleza misma de la actividad desarrollada por la empresa y de las afectaciones que aún permitida produce; es evidente que éste tipo de actividades consideradas por la norma como de alto impacto y por tanto el régimen de responsabilidad aplicable, es el de la “culpa presunta” que implica, conforme lo ha expuesto la doctrina nacional o extranjera, que corresponde al presunto infractor probar su actuar ajustado a derecho, toda vez que se entiende que el desarrollo de dichas actividades debe estar guiado por personas peritas e idóneas que garanticen la no afectación, ni alteración, en éste caso al ambiente y los recursos naturales, con la ejecución de las acciones.

Que los cargos impuestos a la Empresa SULFOQUIMICA S.A., se encuentran plenamente respaldados en las evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a la empresa.

Que la ejecución de algunas de las medidas exigidas dentro del proceso, por parte de la empresa, no la exonera de la responsabilidad sobre los altos impactos derivados de su actividad. En este sentido, el Plan de Manejo Ambiental debe ser adoptado como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000548 DE 2008 12 SET. 2008

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO SULFOQUIMICA S.A"**

una herramienta para el control permanente de los impactos ambientales y su efectividad dependerá de su correcta y oportuna aplicación.

Y por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa SULFOQUIMICA S.A., ha venido incumpliendo con las obligaciones establecidas por la Corporación, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En este sentido, no le asiste razón en controvertir los cargos endilgados, pues de lo que se trató en ellos, fue de la vulneración a disposiciones establecidas por la CRA como autoridad ambiental, que repito, gozan del "privilegio de la decisión previa", advirtiendo en su momento, que las conductas presuntamente desarrolladas por la empresa SULFOQUIMICA S.A., y que generaron la apertura de la acción sancionatoria de la Corporación, obedecían a incumplimientos de obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, la operación y funcionamiento de la Empresa SULFOQUIMICA S.A, sin el respectivo instrumento de control ambiental aplicable al caso es un incumplimiento o vulneración a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta los antecedentes y lo considerado en este proveído se califica la falta como leve.

Es importante citar lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibidem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los Decretos 1220/05 y 1594/84. Así mismo se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes descritas anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000548 DE 2008 12 SET. 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO SULFOQUIMICA S.A”

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	1	15	\$6.922.500.00
TOTAL MULTA BASE			\$6.922.500.00
MULTA MAXIMA		300	\$130.110.000.00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Factor		
Reincidir en la comisión de la falta	0.5	\$3.461.250	\$3.461.250
Infringir varias obligaciones con la misma conducta	0.		
Total Atenuantes			\$3.461.250
TOTAL VALOR MULTA			\$6.922.500.00

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Que es necesario aclarar que mediante acto administrativo diferente se requerirá el cumplimiento de obligaciones ambientales pendientes.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa SULFOQUIMICA S.A., con NIT N° 890.905.893-4, ubicada en el Parque industrial PIMSA, en el municipio de Malambo-Atlántico, representada legalmente por el señor José Andrés Pardo Morales, identificado con C.C N°72.244.644 con multa equivalente a seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos M.L.(\$6.922.500.00).

ARTÍCULO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones

5 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000548** DE 2008

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO SULFOQUIMICA S.A”**

establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los, **12 SET. 2008**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL**

EXP Nº0827-018
C.T 318 01/08/08 Carlos Cera
Elaboro: Meriela García
Revisado por Dra. Marta Ibáñez Gerente Gestión Ambiental